



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/507/16**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

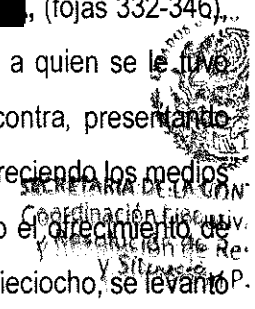
1.- Que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su calidad de **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 140-173), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 190-242), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 258-259), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al

servidor público [REDACTED], (fojas 402-483), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las once horas del día trece de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 261-280), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, Licenciada Lizeth Flore Gómez, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 332-346), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 706-707), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente por ciertos los hechos denunciados en su contra. Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno (foja 487), esta autoridad administrativa ordenó abrir un expediente bajo el número **RO/507/16 BIS**, a fin de tramitar de manera separada el procedimiento administrativo en contra del encausado [REDACTED] con el propósito de no retrasar el presente procedimiento.-----



5.- Posteriormente mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 fracción y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su calidad de **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, emitido por el Ciudadano Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, (foja 121); quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada mediante la exhibición del oficio número DSP/0370/2017, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signado por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 139), por medio del cual se notifica que según los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora el Ciudadano [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]; todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro del desahogo de su respectiva Audiencia de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA

EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 121), quién denunció en base a los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 139 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



TRALON
 a de Sustanc
 sponsabilidad
 patrimonial

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-37) y anexos (fojas 38-117) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (fojas 489-491), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

² Registro: 179280, Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las once horas del día trece de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 261-280); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las catorce horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 332-346); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las nueve horas del día ocho de enero de dos mil veintiuno, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (foja 486), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (fojas 489-491), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:--

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de los trabajos de revisión a los Informes Trimestrales y Cuenta Pública correspondientes al ejercicio fiscal 2013, se detectaron diversas observaciones las cuales, en lo que interesa se transcriben a continuación:-

- - - 1).- **"OBSERVACIÓN 11.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, realizadas con Recursos Estatales, mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 3 de ellas por un importe contratado de \$2,088,252 de los cuales se ha ejercido un monto de \$626,476, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1,461,776, se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...":

- - - 2).- **"OBSERVACIÓN 13.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, realizadas con Recursos Estatales, mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 3 de ellas por un importe contratado de \$2'098,966 de los cuales se ha ejercido un monto de \$629,690, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1'469,276, se presentaron los expedientes técnicos incompletos. Asimismo, se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...":

- - - 3).- **"OBSERVACIÓN 23.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 13 de ellas por un importe total contratado más convenidos de \$47'082,583 de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$4'968,624 y en 2014 de \$41'486,397, haciendo un total de 446'455,021, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$627,562, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP, Fondo de Infraestructura Deportiva 2014, Proyectos de Desarrollo Regional 2014, Contingencias Económicas Inversión 2014-2 y Contingencias Económicas Inversión 2014-3), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento...":

- - - 4).- **"OBSERVACIÓN 24.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-122 R23-002 R23-03 R23-004 R23-005 R23-006 R23-007 R23-008 R23-009 R23-010 R23-011 R23-12 R23-013 R23-014 R23-015 R23-016 R23-017/R23-018 y NC2-123/R23-001 denominada "Rehabilitación de 18 Parques (Unidad Deportiva Héctor Espino, Parque Praderas, Dunas, Mártires de Cananea, Misión del Sol, Modelo, Montecarlo, Palo Verde, Perisur, Cancha Polifuncional en CECYTES, San Ángel, Solidaridad, Urbi Villa del Rey 1, Urbi Villa del Rey 2, Urbi Villa del Rey 3, Cancha en Unidad UTH, Parque en Roberto Reynoso y Villa bonita)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa HAW Desarrollos S.A. de C.V., por un importe contratado más convenio de \$30'952,557, de los cuales se han ejercido \$30'988,580, haciendo una diferencia de \$36,023, realizada mediante contrato CECOP-OBRA 096/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Fondo de Infraestructura Deportiva 2014), se determinó lo siguiente:-

- - - a).- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de garantía de cumplimiento al convenio adicional, convenio adicional por aumento del monto original contratado y reportes de control de calidad, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-

- - - b).- Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 096/2014, debido a que para la obra NC2-122/R23-010: Rehabilitación de Cancha Polifuncional en CECYTES, en el Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de diciembre de 2014; sin embargo, al día 12 de marzo de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 95%.-

- - - c).- Además, en la misma verificación física, se determinaron conceptos pagados no realizados por \$397,389, en relación con las estimaciones número 1, 2 y 3...-:

- - - d).- También, en la misma verificación física, para la obra NC2-123/R23-001: Unidad Deportiva Héctor Espino, no se constató que existen deficiencias técnicas para el concepto "PRE-004.- Rehabilitación y reubicación de ser

necesaria de piezas de juegos infantiles (4 piezas), incluye: desmontaje, traslado, instalación, pintura anticorrosiva y esmalte, herrería, soldadura evitando juntas puntiagudas" ya que en los columpios se presenta un balero deteriorado y en los resbaladeros falta soldar un pata de apoyo y el asiento superior".-----

--- 5).- **"OBSERVACIÓN 25.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-258/R23-0019/ NC2-259/R23-0020/ NC2-260/ R23-0021/ NC2-261/ R23-0022/ NC2-262/ R23-0023/ NC2-263/R23-0024/ NC2-264/R23-0025/ NC2-66/ R23-0027/ NC2-267/ R23-002/ NC2-268/ R23-0029 y NC2-282/ R23-0026 denominada "Rehabilitación de 11 Parques (Nuevo Hermosillo Boulevard Peña Colorada, Nuevo Hermosillo Avenida Peña Colorada, Prados de Bugambilia, El Malecón, Los Manantiales, San Benito, Las Isabeles, Las Quintas, El Ranchito, Revolución II y Casa Blanca)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa Desarrollos y Servicios OLBAP, S.A. de C.V., por un importe contratado de \$17'620,515, de los cuales se han ejercido un monto de \$18'148,079, haciendo una diferencia de \$527,564, realizada y concluida mediante contrato CECOP-OBRA 097/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional 2014), se determinó lo siguiente:-----

--- a).- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de garantía de cumplimiento de convenio adicional, convenio adicional por ampliación del monto original contratado, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) En la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, los días 12 y 13 de marzo de 2015 se determinaron conceptos pagados no realizados por \$312,240, en relación con las estimaciones número 1 y 2....:-----

--- c) Asimismo, se determinaron diferencias por un importe de \$324,067, entre las cantidades de varios conceptos de la estimación 1 y las cantidades de los mismos conceptos presentados en sus números generadores, como se detalla a continuación":-----

--- 6).- **"OBSERVACIÓN 26.-** En relación con revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-269/R23-30, NC2-270/R23-31, NC2-271/R23-32, NC2-272/R23-33, NC2-273/R23-34, NC2-274/R23-35, NC2-275/R23-36, NC2-276/R23-37, NC2-277/R23-38, NC2-278/R23-39, NC2-279/R23-40, NC2-280/R23-41, NC2-281/R23-42, NC2-265/R23-43, NC2-283/R23-44, NC2-284/R23-45, NC2-285/R23-46, NC2-286/R23-47, NC2-287/R23-048, NC2-288/R23-49, NC2-289/R23-50 denominada "Rehabilitación de 21 Parques (Villa del Pitic, Nueva Galicia, De Anza Calle Almilló, De Anza Calle Villa de Santa Fe, Modelo, Villa Dorada, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 1, Urbi Villa Los Encinos Etapa 2 Sección 2, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 3, Urbi Villa Los Encinas Etapa 2 Sección 2, Las Quintas Calle Quinta Blanca, Las Quintas Calle Quinta Rosa, Las Quintas Calle Quinta Elisa, El Ranchito, Las Quintas Calle Quinta Mayor, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Quinta Mayor y Quinta Hermosa, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Paseo del Pitic y del Paseo, Terranova, Los Lirios, Los Pinos Avenida Paseo Pino Real y Pino Viejo, y Los Pinos entre Pino Americano y Paseo Pino Real Norte)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa GAXCE, S.A. de C.V., de por un importe contratado y ejercido de \$17'309,926, realizada mediante contrato CECOP-OBRA 098/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional 2014), se determinó lo siguiente:-----

--- a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 098/2014, debido a que para la obra NC2-288/R23-049: Los Pinos Avenida Paseo Pino Real y Pino viejo, en la localidad de Hermosillo, señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de diciembre de 2014; sin embargo, al día 31 de marzo de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 95%.-----

--- c) Además, en la misma verificación física, se determinaron conceptos pagados no realizados por \$845,579, en relación con las estimaciones número 1 y 2....":-----

--- 7).- **"OBSERVACIÓN 27.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 4 de ellas por un importe contratado de \$43'736,739, de los cuales se ha ejercido un monto de \$17,418,929, quedando pendiente un saldo por ejercer de \$26'317,810, realizadas mediante la modalidad de Contrato de Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Contingencias Económicas Inversión 2014-2), se determinó lo siguiente:---

--- a) Se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) Incumplimiento de los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, integrándose como sigue":-----

--- 8).- **"OBSERVACIÓN 28.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-446/ NC2-667/ NC2-668/ NC2-669/ NC2-670/ NC2-671/ NC2-672/ NC2-673/ NC2-674/ NC2-675/ NC2-676/ NC2-677/ NC2-678/ NC2-679/ NC2-680/ NC2-828/ NC2-829/ NC2-830/ NC2-831/ NC2-832/ NC2-833/ NC2-834/ NC2-835/ NC2-836/ NC2-837/ NC2-838/ NC2-839/ NC2-840/ NC2-845/ NC2-846/ NC2-847/ NC2-848/ NC2-849/ NC2-850/ GSE-121/ GSE-126 denominada "Supervisión Externa y Control de Calidad de las Obras: Rehabilitación de 33 Parques en la Localidad de Hermosillo, y Construcción de Centro de Salud en Predio Ubicado en Calle Mariano Matamoros Sin Número entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán" Municipio de Hermosillo, contratada con el C. Ing. Alain Aguilar Fraga, por un importe contratado y ejercido de \$892,626, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA 076/2013 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP), se determinó lo siguiente:-----

a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de invitación, acta de presentación y apertura de propuestas, dictamen de adjudicación, acta de fallo, estimaciones 3 y 4 con sus número generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) No se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del Contrato, debido a que en la Cláusula Primera que determina el objeto del contrato no se estableció la descripción clara de los servicios a desarrollar, ya que no indican los 33 parques en los que se realizarán los trabajos, y en la Cláusula Segunda que determina el importe del contrato no se indicó el importe por cada parque y el Centro de Salud en Predio Ubicado en Calle Mariano Matamoros Sin Número entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán donde se realizarán los trabajos".-----

--- 9).- **"OBSERVACIÓN 29.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 28 de ellas por un importe contratado de \$20'714,011, de los cuales se ha ejercido un monto de \$19'957,174, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$756,837, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con recursos Estatales se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...":-----

--- 10).- **"OBSERVACIÓN 31.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública ED-001/GSE-027 denominada "Instalación de Alumbrado Público en Varias Calles de Bacanora" en la Localidad de Bacanora, e Instalación de Alumbrado Público en Varias Calles de Arizpe" de la Localidad de Arizpe, contratada con la empresa Alumbrado y Suministros comerciales, S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$751,790, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA-023/014 con Recursos Estatales, se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carecía de planos, especificaciones, números generadores y archivo fotográfico de estimación1, bitácora de obra, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de esta obra".-----

--- 11).- **"OBSERVACIÓN 32.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública ED-001/GSE-034 denominada "Rehabilitación de Centro Nueva Generación A.C. en la Colonia San Martín" de la Localidad de Magdalena de Kino, contratada con la empresa Murrieta Soluciones S.A. de C.V. por un importe de \$510,749 de los cuales se ha ejercido un importe de \$506,237, quedando pendiente un saldo por ejercer de \$4,512, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA-029/2014 con Recursos Estatales, se determinó lo siguiente:-----

--- a) Expediente técnico incompleto, debido a que carecía de estimación1 con sus números generadores y archivo fotográfico, bitácora de obra y convenio adicional por reducción de monto contratado, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.-

--- b) Se presentó el acta de entrega recepción sin requisitos mínimos, debido a que no presentan firma por parte de la contratista. Asimismo, el importe de la relación de estimaciones por \$510,749, que se presenta en esta acta, no coincide con el importe ejercido de la obra por \$506,237, haciendo una diferencia de \$4,512.-----

--- c) Se elaboró el acta de entrega recepción de forma extemporánea debido a que la fecha de terminación de los trabajos es el día 22 de junio de 2014 y la firma del acta es el día 01 de octubre de 2014, haciendo un desfase de 100 días entre la terminación de los trabajos y la elaboración del acta de entrega recepción".-----

--- 12).- **"OBSERVACIÓN 34.-*** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 3 obras públicas por un importe ejercido de \$2'456,733, realizadas mediante la modalidad de contrato con recursos estatales, no se presentaron los expedientes técnicos motivo por el cual no se acreditó el avance físico de estas obras, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento....:-----

--- Nota: Durante la revisión física realizada por este Órgano Superior de Fiscalización con fecha 16 de marzo de 2016, en compañía del supervisor asignado por la Entidad, se determinó el siguiente concepto pagado en exceso: CON4 Suministro y colocación de adoquín de 7x10x20 cm, en los extremos del camellón, toda vez que se pagaron 169.49 M2 y se construyeron solo 150.36 M2 a razón de \$448.56 I.V.A. incluido/M2, quedando 19.13M2 pagados en exceso por un importe de \$8,581.00 pesos (ocho mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) I.V.A. incluido.

--- 13).- **"OBSERVACIÓN 35.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública LPF-N001-2014 denominada "Ampliación de Vivienda Urbana (RA)" en los Municipios de Empalme, Guaymas y San Luis Río Colorado, por un importe ejercido de \$3'897,083, con Recursos Federales del Programa vivienda Digna, mediante la modalidad de Contrato, no se presentó el expediente técnico motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento".-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente haber omitido conducir el Consejo Directivo, así como administrar y presentar legalmente al organismo; tomar las medidas pertinentes, a fin de que las atribuciones del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; celebrar y ejecutar los actos, acuerdos, convenios y contratos que se requieran para la consecución del objeto del organismo y suscribir los documentos correspondientes; autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Consejo Estatal autorizados por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; coordinar la ejecución de los proyectos especiales autorizados por el Consejo Directivo y supervisar su realización; y vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo; asimismo, fue omiso en cuanto a su obligación de solventar de manera total las observaciones detectadas con motivo de los trabajos de revisión realizados. [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente haber omitido revisar y emitir opinión respecto a programas, proyectos y presupuestos de obras públicas concertadas que vayan a ejecutarse por los ayuntamientos o por las instancias ejecutoras con las que se haya suscrito convenio o acuerdo de coordinación; llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obra; organizar y mantener permanentemente actualizado el registro por municipio y por obra específica, de las obras públicas concertadas integrando y conservando los expedientes particulares para cada una de éstas; revisar los

expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, verificando que en la formulación e integración de los mismos se cumplan las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para la realización de obras de calidad; elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega; proporcionar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, los apoyos técnicos que se requieran en el proceso de definición de las propuestas de obras públicas por concertación, así como coordinar y tramitar la liberación de recursos para la elaboración de estudios y proyectos; llevar a cabo los estudios de mercadeo que se requieran, para estar en posibilidad de definir precios unitarios y costos de construcción, para los diferentes subprogramas de obra pública concertada; apoyar a los ayuntamientos que lo requieran o, en su caso, a las instancias municipales de concertación, en cuanto al cumplimiento de los procedimientos de licitación de los contratos de obras públicas que correspondan, así como en la formalización de estos últimos, así como verificar que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, poniendo, además, especial cuidado en la participación corresponsable que debe existir de los beneficiarios de la misma; y supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución; y autoriza y solicita a la Dirección General de Administración y Finanzas, liberación de recursos para la ejecución de la obra; una vez que la obra está en ejecución, determina el equipo de trabajo para que se realice la supervisión de los avances físicos de la obra, asignándole las funciones que deberá realizar, las instancias con las que deberá coordinarse en su caso, y el informe que deberá rendir, y constatar la entrega recepción de la obra por parte del municipio a la comunidad, el cual deberá contar con la aprobación del Cabildo y las firmas de conformidad de los integrantes del Comité. Y [REDACTED]

[REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente haber omitido llevar a cabo el proceso de licitación, contratación y ejecución de proyectos u obras que el CECOP realice directamente o como apoyo a otras instituciones u organismos; formular y revisar los precios unitarios de los conceptos que se aplicarán en las obras del Programa Estatal para la Obra Pública Concertada y demás programas de obra que se requieran; custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios; verificar que las obras públicas se realicen de acuerdo a las normas de calidad establecidas; verificar los procedimientos constructivos y especificaciones generales a seguir en la ejecución de los trabajos de las obras concertadas solicitadas; verificar y/o supervisar las obras autorizadas, mediante visitas periódicas a los sitios en que se desarrollen las mismas; y controlar la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presenten. La normatividad violentada al desplegar dichas conductas, se señala a continuación:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Artículo 47.- El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conducir el funcionamiento de la entidad vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de su Consejo Directivo, así como administrar y representar legalmente al organismo; **VI.-** Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las atribuciones del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; **XVII.-** Celebrar y ejecutar los actos, acuerdos, convenios y contratos que se requieran para la consecución del objeto del organismo y suscribir los documentos correspondientes; **XVIII.-** Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; **XX.-** Coordinar la ejecución de los proyectos especiales autorizados por el Consejo Directivo y supervisar su realización; y **XXIII.-** Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo."

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones: **I.-** Revisar y emitir opinión respecto a programas, proyectos y presupuestos de obras públicas concertadas que vayan a ejecutarse por los ayuntamientos o por las instancias ejecutoras con las que se haya suscrito convenio o acuerdo de coordinación; **II.-** Llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obras;... **IV.-** Organizar y mantener permanentemente actualizado el registro por municipio y por obra específica, de las obras públicas concertadas integrando y conservando los expedientes particulares para cada una de éstas; **V.-** Revisar los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos, de las obras concertadas, verificando que en la formulación e integración de los mismos se cumplan las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para la realización de obras de calidad; **VI.-** Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega;... **VIII.-** Proporcionar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, los apoyos técnicos que se requieran en el proceso de definición de las propuestas de obras públicas por concertación, así como coordinar y tramitar la liberación de recursos para la elaboración de estudios y proyectos; **IX.-** Llevar a cabo los estudios de mercadeo que se requieran, para estar en posibilidad de definir precios unitarios y costos de construcción, para los diferentes subprogramas de obra pública concertada; **X.-** Apoyar a los ayuntamientos que lo requieran o, en su caso, a las instancias municipales de concertación, en cuanto al cumplimiento de los procedimientos de licitación de los contratos de obras públicas que correspondan, así como en la formalización de éstos últimos;..."

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Punto 69.02.- "Verificar que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, poniendo, además, especial cuidado en la participación corresponsable que debe existir de los beneficiarios de la misma." "Supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución."

Punto 69.02.02.01.- "Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP;" "Verificar que los Ayuntamientos cuenten en sus archivos con expedientes de obra bien integrados donde se incluyan: Proceso de licitación, contrato, estimaciones de obra y sus respectivas actas de entrega-recepción de la obra;" y "Revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presenten los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de la obra, como son: Justificación de la obra, planos, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar;"

Manual de Procedimientos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública

Puntos 2.1.- Autoriza y solicita a la Dirección General de Administración y Finanzas, liberación de recursos para la ejecución de la obra." **2.4.-** Una vez que la obra está en ejecución, determina el equipo de trabajo para que se realice la supervisión de los avances físicos de la obra, asignándole las funciones que deberá realizar, las instancias con las que deberá coordinarse en su caso, y el informe que deberá rendir." Y **2.5.-** Constatar la entrega recepción de la obra por parte del municipio a la comunidad, el cual deberá contar con la aprobación del Cabildo y las firmas de conformidad de los integrantes del Comité."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 99.- Las dependencias y entidades podrán realizar obras públicas por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica, maquinaria, equipo y los elementos necesarios para tal efecto, así como personal técnico requerido. En los casos en que así lo determine el Comité de Obras y Servicios de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, se podrá alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria.

Artículo 100.- Previo al inicio de los trabajos correspondientes, el Comité de Obras emitirá el acuerdo respectivo, del cual formará parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, el presupuesto correspondiente, y las justificaciones de la ejecución por administración directa."

Artículo 101.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos, deberá entregarse por escrito al área responsable de su operación o mantenimiento.

Artículo 102.- Las executoras deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley, en la forma y términos que establezcan dichas dependencias en ejercicio de sus atribuciones. Al efecto, podrán solicitar en cualquier tiempo y las executoras tendrán la obligación de proporcionar la información completa y específica relativa a cualquier obra o servicio. Las entidades deberán remitir además a la Dependencia coordinadora de sector a la cual se encuentren agrupadas, la información que ésta les requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. En el caso de los Gobiernos Municipales, las executoras deberán remitir al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley.

Artículo 103.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades estatales conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la información relacionada con cada una de las obras que realicen o contraten, integrando con ello, los libros blancos, de acuerdo a como se establezca en el reglamento de esta ley.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 21.- Para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: información básica del proyecto, macro y micro localización, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo. Dependiendo de las características, magnitud y complejidad de las obras, se podrá exentar de la presentación de alguna documentación de las mencionadas o requerir información adicional, la cual también formará parte del expediente técnico.



Artículo 137.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes: I.- Números generadores; II.- Notas de bitácora; III.- Croquis; IV.- Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías; V.- Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; y VI.- Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 42.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes: I.- Administrar y representar a la entidad paraestatal; IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; V.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio; VIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; X.- Establecer mecanismos de evaluación para conocer la eficiencia y al eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;...

- - - Asimismo, se tiene que el encausado [REDACTED] dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 289-331), manifestó, a través de su Representante Legal, entre otras cosas, lo siguiente:-----

--- "... toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo relativo a un supuesto resultado de auditoría el cual no es respaldado por alguna evidencia o papel de trabajo que soporte lo señalado en las observaciones que viene indicando... lo cual por sí solo no puede considerarse como prueba plena toda vez que para que sea ese el caso deberían estar acompañados con toda la documentación, es decir, expedientes o cualquier otro documento objeto del análisis y revisión que se hubiesen utilizado para plasmar el supuesto hallazgo de observaciones... al revisar las constancias que fueron anexadas, de las mismas se advierte únicamente la existencia de órdenes de auditoría, actas de inicio de auditoría, actas de cierre de auditoría, parte de los informes de auditoría, más no existe comprobante de alguna irregularidad"-----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

--- Como se apuntó anteriormente, los hechos reprochados en contra de los hoy encausados, derivaron de la fiscalización del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2013 por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de dónde se desprendieron diversas observaciones, siendo las que nos ocupan las identificadas con los números 11, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, y 35. Ahora bien, no obstante que dentro de su escrito inicial la autoridad denunciante realizó diversas manifestaciones del por qué considera que las personas denunciadas son los presuntos responsables en la materialización de los resultados mencionados, se tiene que al analizar el soporte documental acompañado a la denuncia, si bien se encontraron documentos que acreditan los trabajos de las revisiones realizadas, también lo es que no se advirtió la existencia de documentos que corroboren la existencia de las irregularidades asentadas en cada una de las observaciones que nos ocupan, es decir, el sustento correspondiente a cada una de ellas, tal y como se señala a continuación para cada resultado en específico: -----

--- 1).- **"OBSERVACIÓN 11.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, realizadas con Recursos Estatales mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 3 de ellas por un importe contratado de \$2,088,252 de los cuales se ha ejercido un monto de \$626,476, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1,461,776, se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...":-----

--- En el caso de la observación de mérito, se tiene que ésta se hizo consistir en un presunto incumplimiento con los plazos de ejecución de tres obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), aun cuando los plazos programados ya habían vencido. Asimismo, tal y como se puede observar, la irregularidad denuncia derivó de una supuesta verificación física realizada por parte del Órgano Fiscalizador así como el supervisor asignado por parte del sujeto fiscalizado. Sin embargo, al realizar un análisis de las documentales allegadas al sumario, no se encontró evidencia dentro de éste sobre la verificación física señalada, así como tampoco se encontró evidencia que acreditara la existencia de los tres contratos que amparaban las obras señaladas dentro de la observación que se atiende. En ese sentido, se considera que ante la falta de pruebas idóneas que acrediten las irregularidades contenidas dentro del presente apartado, resulta inviable imponer en contra de los hoy encausados una sanción administrativa, al carecer de las pruebas que demuestren su responsabilidad administrativa.-----

--- 2).- **"OBSERVACIÓN 13.-** En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, realizadas con Recursos Estatales, mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 3 de ellas por un importe contratado de \$2'098,966 de los cuales se ha ejercido un monto de \$629,690, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$1'469,276, se presentaron los expedientes técnicos incompletos. Asimismo, se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...":-----

- - - En lo que respecta a la observación arriba transcrita, se tiene que la misma se hizo consistir en que los expedientes técnicos de tres obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se presentaron de manera incompleta; asimismo, se incumplió con los plazos de ejecución aun cuando estos ya habían vencidos. Asimismo, se tiene tal y como puede observarse del propio texto de la observación, se tiene que las irregularidades denunciadas derivaron, primeramente, del análisis de los expedientes técnicos unitarios de las tres obras referidas, así como de la realización de una supuesta verificación física de las mismas. No obstante, al analizar el caudal probatorio que compone el expediente administrativo en que se actúa, no se encontró evidencia documental de los expedientes técnicos de las obras referidas, así como tampoco de la verificación física señalada. En ese sentido, se considera que no se desprenden pruebas suficientes que acrediten el nexo causal entre los hechos irregulares planteados y las conductas presuntamente anómalas que los hoy encausados llevaron a cabo y que resultaron en la materialización de aquellos, pues al carecer de los documentos de los cuales derivaron los hechos denunciados, no se puede acreditar su realización. -----



3).- "OBSERVACIÓN 23.- **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 13 de ellas por un importe total contratado más convenidos de \$47'082,583 de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$4'968,624 y en 2014 de \$41'486,397, haciendo un total de 446'455,021, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$627,562, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP, Fondo de Infraestructura Deportiva 2014, Proyectos de Desarrollo Regional 2014, Contingencias Económicas Inversión 2014-2 y Contingencias Económicas Inversión 2014-3), se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento..."*-----

- - - En lo que hace a la observación arriba transcrita, se tiene que ésta se hizo consistir en que, en trece obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se presentaron los expedientes técnicos incompletos. Asimismo, como puede observarse, la irregularidad citada deriva del análisis efectuado a dichos expedientes técnicos unitarios, los cuales, sin embargo, no obran agregados dentro del presente expediente, imposibilitando a esta instructora su estudio, y, en consecuencia, generando un obstáculo para la imposición de una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que es importante que en el sumario se acredite si la ausencia de los documentos que se mencionan, se debe a una falta de elaboración de estos, a una omisión en su integración a los expedientes, o a una sustracción de información dentro de los mismos, lo cual, en última instancia, determinaría sobre quien recaería la presunta responsabilidad advertida y denunciada.-----

4).- "OBSERVACIÓN 24.- **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-122 R23-002 R23-03 R23-004 R23-005 R23-006 R23-007 R23-008 R23-009 R23-010 R23-011 R23-12 R23-013 R23-014 R23-015 R23-016 R23-017/R23-018 y NC2-123/R23-001 denominada "Rehabilitación de 18 Parques (Unidad Deportiva Héctor Espino, Parque Praderas, Dunas, Mártires de Cananea, Misión del Sol, Modelo, Montecarlo, Palo Verde, Perisur, Cancha Polifuncional en CECYTES, San Ángel, Solidaridad, Urbi Villa del Rey 1, Urbi Villa del Rey 2, Urbi Villa del Rey 3, Cancha en Unidad UTH, Parque en Roberto Reynoso y Villa bonita)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa HAW Desarrollos S.A. de C.V., por un importe contratado más convenio de \$30'952,557, de los cuales se han ejercido \$30'988,580, haciendo una diferencia de \$36,023, realizada mediante contrato CECOP-OBRA 096/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Fondo de Infraestructura Deportiva 2014), se determinó lo siguiente:*-----

- - - a).- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de garantía de cumplimiento al convenio adicional, convenio adicional por aumento del monto original contratado y reportes de control de calidad, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

- - - b).- Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 096/2014, debido a que para la obra NC2-122/R23-010: Rehabilitación de Cancha Polifuncional en CECYTES, en el Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de diciembre de 2014; sin embargo, al día 12 de marzo de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 95%.-----

- - - c).- Además, en la misma verificación física, se determinaron conceptos pagados no realizados por \$397,389, en relación con las estimaciones número 1, 2 y 3...".-----

- - - d).- También, en la misma verificación física, para la obra NC2-123/R23-001: Unidad Deportiva Héctor Espino, no se constató que existen deficiencias técnicas para el concepto "PRE-004: Rehabilitación y reubicación de ser necesaria de piezas de juegos infantiles (4 piezas) incluye: desmontaje, traslado, instalación, pintura anticorrosiva y esmalte, herrería, soldadura evitando juntas puntiagudas" ya que en los columpios se presenta un balero deteriorado y en los resbaladeros falta soldar un pata de apoyo y el asiento superior".-----

- - - En lo que se refiere a la observación transcrita anteriormente, se tiene que ésta se hizo consistir en que, al llevar a cabo una revisión de diversas obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en específico a la obra denominada "Rehabilitación de 18 Parques (Unidad Deportiva Héctor Espino, Parque Praderas, Dunas, Mártires de Cananea, Misión del Sol, Modelo, Montecarlo, Palo Verde, Perisur, Cancha Polifuncional en CECYTES, San Ángel, Solidaridad, Urbi Villa del Rey 1, Urbi Villa del Rey 2, Urbi Villa del Rey 3, Cancha en Unidad UTH, Parque en Roberto Reynoso y Villa bonita)" se determinaron diversas irregularidades, entre las cuales se encuentran: expediente técnico incompleto, incumplimiento en la ejecución de los trabajos, conceptos pagados y no realizados, así como deficiencias técnicas en conceptos de obra. Asimismo, se tiene las inconsistencias anteriormente señaladas, derivaron tanto del análisis efectuado al expediente técnico unitario de obra, así como también del contrato de obra pública CECOP-OBRA 096/2014 y la realización de una verificación física de fecha doce de marzo de dos mil quince. Sin embargo, al estudiar el sumario en que se actúa, no se encontró evidencia física de la existencia de los documentos antes señalados, es decir, no obran el expediente técnico unitario de la obra así como tampoco el contrato de obra pública CECOP-OBRA 096/2014, de los cuales se pueda advertir tanto el faltante de documentación señalado como el incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra. De igual forma, al no figurar dentro del sumario copia certificada de la verificación física realizada el día doce de marzo de dos mil quince, no se tiene certeza sobre las deficiencias técnicas para el concepto de obra referido. Y por último, en cuanto a los supuestos conceptos de obra pagados y no realizados en relación a las estimaciones número 1, 2 y 3, se tiene que no se anexó la documentación idónea que acreditara los pagos ejercidos como pólizas y órdenes de pago o bien, estados de cuenta bancarios que acreditaran el recurso ejercido por la Entidad. De todo lo anterior, se concluye que resulta inviable imponer en contra de los hoy encausados una sanción administrativa, toda vez que al carecer de los documentos suficientes, no se acredita la participación de los mismos dentro de los hechos irregulares denunciados.-----

--- 5).- **"OBSERVACIÓN 25.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-258/R23-0019/ NC2-259/ R23-0020/ NC2-260/ R23-0021/ NC2-261/ R23-0022/ NC2-262/ R23-0023/ NC2-263/R23-0024/ NC2-264/R23-0025/ NC2-66/ R23-0027/ NC2-267/ R23-002/ NC2-268/ R23-0029 y NC2-282/ R23-0026 denominada "Rehabilitación de 11 Parques (Nuevo Hermosillo Boulevard Peña Colorada, Nuevo Hermosillo Avenida Peña Colorada, Prados de Bugambilia, El Malecón, Los Manantiales, San Benito, Las Isabeles, Las Quintas, El Ranchito, Revolución II y Casa Blanca)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa Desarrollos y Servicios OLBAP, S.A. de C.V., por un importe contratado de \$17'620,515, de los cuales se han ejercido un monto de \$18'148,079, haciendo una diferencia de \$527,564, realizada y concluida mediante contrato CECOP-OBRA 097/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional 2014), se determinó lo siguiente:-----



--- a).- Expediente técnico incompleto, debido a que carece de garantía de cumplimiento de convenio adicional, convenio adicional por ampliación del monto original contratado, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) En la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, los días 12 y 13 de marzo de 2015 se determinaron conceptos pagados no realizados por \$312,240, en relación con las estimaciones número 1 y 2.....-----

--- c) Asimismo, se determinaron diferencias por un importe de \$324,067, entre las cantidades de varios conceptos de la estimación 1 y las cantidades de los mismos conceptos presentados en sus números generadores, como se detalla a continuación":-----

--- En lo tocante a la observación vertida anteriormente, se tiene que ésta se hace consistir en que, derivado de la revisión efectuada a diversas obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en especificó la obra denominada "Rehabilitación de 11 Parques (Nuevo Hermosillo Boulevard Peña Colorada, Nuevo Hermosillo Avenida Peña Colorada, Prados de Bugambilia, El Malecón, Los Manantiales, San Benito, Las Isabeles, Las Quintas, El Ranchito, Revolución II y Casa Blanca)" se detectaron las siguientes irregularidades: expediente técnico incompleto, conceptos pagados no realizados, y diferencias entre las cantidades de varios conceptos de la estimación número 1 y las cantidades de los mismos conceptos presentados en sus números generadores. De igual forma, como se puede ver, dichas inconsistencias se determinaron en razón del análisis efectuado al propio expediente técnico unitario de obra, así como de la realización de la verificación física de fecha doce y trece de marzo de dos mil quince. Sin embargo, es importante resaltar que tales documentos, es decir, el expediente técnico unitario de la obra, así como las verificaciones físicas realizadas, no se encuentran agregadas dentro del sumario en el que se actúa. Debido a lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra impedida para determinar, en primera instancia la existencia de las irregularidades advertidas, así como también la presunta participación de los encausados en su comisión. Esto se afirma debido que, al carecer del expediente técnico unitario de la obra en cuestión, se desconoce si la falta de documentos advertidos, se originó debido a la omisión en la realización de estos, su integración al expediente de obra o bien, una sustracción de información. Por otro lado, al no poder analizar las verificaciones de obra aducidas, se imposibilita la tarea de ésta instructora, no solo de constatar las irregularidades denunciadas, sino, además, de determinar si la responsabilidad administrativa recae en alguno o algunos de los encausados denunciados. Por tal

motivo es que se considera inviable imponer en contra de estos últimos, alguna sanción administrativa, con base en los razonamientos anteriormente planteados.-----

--- 6).- **"OBSERVACIÓN 26.-** En relación con revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-269/R23-30, NC2-270/R23-31, NC2-271/R23-32, NC2-272/R23-33, NC2-273/R23-34, NC2-274/R23-35, NC2-275/R23-36, NC2-276/R23-37, NC2-277/R23-38, NC2-278/R23-39, NC2-279/R23-40, NC2-280/R23-41, NC2-281/R23-42, NC2-265/R23-43, NC2-283/R23-44, NC2-284/R23-45, NC2-285/R23-46, NC2-286/R23-47, NC2-287/R23-048, NC2-288/R23-49, NC2-289/R23-50 denominada "Rehabilitación de 21 Parques (Villa del Pític, Nueva Galicia, De Anza Calle Almilló, De Anza Calle Villa de Santa Fe, Modelo, Villa Dorada, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 1, Urbi Villa Los Encinos Etapa 2 Sección 2, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 3, Urbi Villa Los Encinos Etapa 2 Sección 2, Las Quintas Calle Quinta Blanca, Las Quintas Calle Quinta Rosa, Las Quintas Calle Quinta Elisa, El Ranchito, Las Quintas Calle Quinta Mayor, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Quinta Mayor y Quinta Hermosa, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Paseo del Pític y del Paseo, Terranova, Los Lirios, Los Pinos Avenida Paseo Pino Real y Pino Viejo, y Los Pinos entre Pino Americano y Paseo Pino Real, Norte)" en la Localidad de Hermosillo, contratada con la empresa GAXCE, S.A. de C.V., de por un importe contratado y ejercido de \$17'309,926, realizada mediante contrato CECOP-OBRA 098/2014, con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional 2014), se determinó lo siguiente:-----

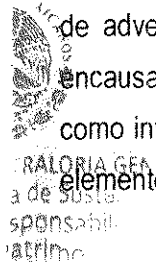
--- a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad, contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) Incumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la Cláusula Tercera del Contrato número CECOP-OBRA 098/2014, debido a que para la obra NC2-288/R23-049: Los Pinos Avenida Paseo Pino Real y Pino viejo, en la localidad de Hermosillo, señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 31 de diciembre de 2014; sin embargo, al día 31 de marzo de 2015, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 95%.-----

--- c) Además, en la misma verificación física, se determinaron conceptos pagados no realizados por \$845,579, en relación con las estimaciones número 1 y 2...".-----

--- La observación que se analiza a continuación, se hizo consistir en que, derivado de la revisión efectuada a diversas obras ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en específico a la obra denominada "Rehabilitación de 21 Parques (Villa del Pític, Nueva Galicia, De Anza Calle Almilló, De Anza Calle Villa de Santa Fe, Modelo, Villa Dorada, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 1, Urbi Villa Los Encinos Etapa 2 Sección 2, Urbi Villa Los Encinos Etapa 1 Sección 3, Urbi Villa Los Encinos Etapa 2 Sección 2, Las Quintas Calle Quinta Blanca, Las Quintas Calle Quinta Rosa, Las Quintas Calle Quinta Elisa, El Ranchito, Las Quintas Calle Quinta Mayor, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Quinta Mayor y Quinta Hermosa, Las Quintas Calle Quinta Las Canoras entre Paseo del Pític y del Paseo, Terranova, Los Lirios, Los Pinos Avenida Paseo Pino Real y Pino Viejo, y Los Pinos entre Pino Americano y Paseo Pino Real Norte)" se detectaron diversas irregularidades: expediente técnico incompleto, incumplimiento en el plazo de ejecución, y conceptos pagados no realizados. Ahora bien, como se puede observar, tales inconsistencias derivaron tanto del análisis efectuado al expediente técnico unitario de obra, así como de la realización de una verificación física de la obra de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, mismos documentos que, al analizar el expediente en estudio, no fueron localizados. Lo anterior se considera un obstáculo en el actuar de esta resolutoria, toda vez que al carecer de las documentales de las cuales fueron advertidas las

inconsistencias denunciadas, no solo es imposible constatar dichas inconsistencias, sino, también, determinar la responsabilidad de las personas señaladas como presuntos responsables de éstas. Tal determinación se efectúa derivado de que, al no obrar el expediente técnico unitario de la obra, no se puede tener constancia sobre los documentos faltantes señalados, y determinar si el origen de la irregularidad se debe a una falta de elaboración de los mismos, su integración al expediente, o una sustracción de la información referida. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento en el plazo de ejecución de obra así como los conceptos pagados y no ejecutados, al derivar estos de la verificación física realizada el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, se considera como indispensable el hecho de contar con tal documento a efecto de verificar y constatar los hechos irregulares encontrados así como de advertir cuestiones que ayuden a determinar a esta instructora la presunta participación de los encausados en la comisión de los hechos denunciados. Por tales razonamientos es que se concluye como inviable imponer en contra de los hoy encausados una sanción administrativa, al carecer de los elementos fundamentales para proceder a la misma.-----



7).- "OBSERVACIÓN 27.- **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 4 de ellas por un importe contratado de \$43'736,739, de los cuales se ha ejercido un monto de \$17,418,929, quedando pendiente un saldo por ejercer de \$26'317,810, realizadas mediante la modalidad de Contrato de Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Contingencias Económicas Inversión 2014-2), se determinó lo siguiente:-----*

a) Se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

b) Incumplimiento de los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, integrándose como sigue":-----

La observación que se trata en el presente apartado, derivada de una revisión efectuada concretamente a cuatro obras públicas ejecutadas por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), dentro de las cuales se advirtieron las siguientes inconsistencias: expedientes técnicos incompletos e incumplimiento en los plazos de ejecución aun cuando estos ya habían vencido. Asimismo, como se puede observar, las inconsistencias apenas planteadas, derivaron del análisis efectuado al expediente técnico unitario de obra, así como de la realización de una verificación física de la misma. Sin embargo, al realizar un análisis de las constancias que componen el presente sumario, se tiene que tales documentos anteriormente referidos no fueron encontrados. En ese sentido, se considera que al no obrar los documentos pertinentes de los cuales fueron advertidas las inconsistencias denunciadas, resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, pues no se puede constatar la existencia de las irregularidades vertidas dentro de la observación que se atiende, así como la participación de los hoy encausados en la materialización de las mismas.-----

8).- "OBSERVACIÓN 28.- **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-446/ NC2-667/ NC2-668/ NC2-669/ NC2-670/ NC2-671/ NC2-672/ NC2-673/ NC2-674/ NC2-675/ NC2-676/ NC2-677/ NC2-678/ NC2-679/ NC2-680/ NC2-828/ NC2-829/ NC2-830/ NC2-831/ NC2-832/ NC2-833/ NC2-834/ NC2-835/ NC2-836/ NC2-837/ NC2-838/ NC2-839/ NC2-840/ NC2-845/ NC2-846/ NC2-847/ NC2-848/ NC2-849/ NC2-850/ GSE-121/ GSE-126 denominada "Supervisión Externa y Control de*

Calidad de las Obras: Rehabilitación de 33 Parques en la Localidad de Hermosillo, y Construcción de Centro de Salud en Predio Ubicado en Calle Mariano Matamoros Sin Número entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán” Municipio de Hermosillo, contratada con el C. Ing. Alain Aguilar Fraga, por un importe contratado y ejercido de \$892,626, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA 076/2013 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP), se determinó lo siguiente:-----

--- a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de invitación, acta de presentación y apertura de propuestas, dictamen de adjudicación, acta de fallo, estimaciones 3 y 4 con sus número generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra, garantía de vicios ocultos, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.-----

--- b) No se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la realización del Contrato, debido a que en la Cláusula Primera que determina el objeto del contrato no se estableció la descripción clara de los servicios a desarrollar, ya que no indican los 33 parques en los que se realizarán los trabajos, y en la Cláusula Segunda que determina el importe del contrato no se indicó el importe por cada parque y el Centro de Salud en Predio Ubicado en Calle Mariano Matamoros Sin Número entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán donde se realizarán los trabajos”.-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS

--- La observación que antecede, se hizo consistir en que, derivado de la revisión efectuada durante el mes de marzo de dos mil quince a diversas obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente a obra denominada “Supervisión Externa y Control de Calidad de las Obras: Rehabilitación de 33 Parques en la Localidad de Hermosillo, y Construcción de Centro de Salud en Predio Ubicado en Calle Mariano Matamoros Sin Número entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán”, se determinaron las siguientes inconsistencias: expediente técnico incompleto así como incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la realización del Contrato. De igual forma, como puede constatarse del texto de la observación, se tiene que las irregularidades denunciadas derivaron del análisis que se realizó tanto al expediente técnico unitario de la obra en cuestión, así como del Contrato de Obra respectivo. Sin embargo, al analizar el caudal probatorio que compone el expediente administrativo en que se actúa, se tiene que no fueron localizados tales documentos, lo cual, en apreciación de esta instructora, constituye un obstáculo para determinar tanto la certeza de las inconsistencias advertidas así como la responsabilidad de los encausados en su comisión. Esto debido a que, al no obrar dentro del sumario el expediente técnico unitario de la obra, no se tiene certeza sobre si las documentales faltantes dentro del mismo son producto de una omisión en su elaboración, su integración al expediente, o una sustracción de información. Por otro lado, al no obrar el contrato de obra pública señalado, resulta imposible verificar la omisión de información que debió de asentarse dentro de las cláusulas primera y segunda del mismo, así como cualquier dato que ayudara a esta autoridad a determinar al presunto responsable de tal irregularidad. Por tales motivos, se llega a la conclusión de que resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, por los hechos denunciados y analizados dentro del presente apartado.-----

--- 9).- **“OBSERVACIÓN 29.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 28 de ellas por un importe contratado de \$20’714,011, de los cuales se ha ejercido un monto de \$19’957,174, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$756,837, realizadas y concluidas mediante la modalidad de contrato con recursos Estatales se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento...”-----

- - - En lo que respecta a la observación que se atiende, se tiene que ésta se hizo consistir en que, al efectuar un análisis de veintiocho obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se determinaron las siguientes inconsistencias: se presentaron los expedientes técnicos incompletos. Asimismo, se tiene que tal irregularidad derivó precisamente de la revisión efectuada a tales expedientes técnicos unitarios de obra, los cuales, sin embargo, no obran agregados dentro del presente sumario, lo cual constituye a juicio de esta resolutora un obstáculo para determina tanto la existencia de la irregularidad advertida, así como la probable responsabilidad administrativa que se vierte sobre los hoy encausados. Lo anterior se aduce debido a que al no obrar el expediente unitario de obra dentro del sumario, no es posible determinar si el faltante de documentación alegado se debe a la falta de elaboración de la misma, su omisión en la integración del expediente de obra, o bien una sustracción de información, o cualquier otro motivo, lo cual resulta también en una imposibilidad para determinar la persona o personas responsables en la consumación de tal inconsistencia. Por tal motivo es que se considera inviable imponer en contra de los hoy en acusados, una sanción administrativa, al no quedar demostrada la irregularidad denunciada y la participación de los mismos en su comisión.-----

--- 10).- **"OBSERVACIÓN 31.-** **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública ED-001/GSE-027 denominada "Instalación de Alumbrado Público en Varias Calles de Bacanora" en la Localidad de Bacanora, e Instalación de Alumbrado Público en Varias Calles de Arizpe" de la Localidad de Arizpe, contratada con la empresa Alumbrado y Suministros comerciales, S.A. de C.V. por un importe contratado y ejercido de \$751,790, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA-023/014 con Recursos Estatales, se presentó el expediente técnico incompleto, debido a que carecía de planos, especificaciones, números generadores y archivo fotográfico de estimación1, bitácora de obra, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. Cabe mencionar que al no presentar la documentación observada no se acreditó el avance físico de esta obra".-----*

- - - En lo que lo que hace a la observación de mérito, se tiene que ésta se hizo consistir en que, al efectuar un análisis de diversas obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente la contenida dentro de la número ED-001/GSE-027, se determinaron las siguientes inconsistencias: se presentó el expediente técnico incompleto. Asimismo, se tiene que tal irregularidad derivó precisamente de la revisión efectuada a tal expediente técnico unitario de obra, el cual, sin embargo, no obra agregado dentro del presente sumario, lo cual constituye a juicio de esta resolutora un obstáculo para determina tanto la existencia de la irregularidad advertida, así como la probable responsabilidad administrativa que se vierte sobre los hoy encausados. Lo anterior se aduce debido a que al no obrar el expediente unitario de obra dentro del sumario, resulta imposible entonces determinar si el faltante de documentación alegado se debe a la falta de elaboración de la misma, su omisión en la integración del expediente de obra, o bien una sustracción de información, o cualquier otro motivo, lo cual resulta también en una imposibilidad para determinar la persona o personas responsables en la consumación de tal inconsistencia. Por tal motivo es que se considera inviable imponer en contra de los hoy en acusados, una sanción administrativa, al no quedar demostrada la irregularidad denunciada y la participación de los mismos en su comisión.-----

--- 11).- **"OBSERVACIÓN 32.-** **En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública ED-001/GSE-034 denominada "Rehabilitación de Centro Nueva Generación A.C. en la Colonia San Martín"*

de la Localidad de Magdalena de Kino, contratada con la empresa Murrieta Soluciones S.A. de C.V. por un importe de \$510,749 de los cuales se ha ejercido un importe de \$506,237, quedando pendiente un saldo por ejercer de \$4,512, realizada y concluida mediante contrato número CECOP-OBRA-029/2014 con Recursos Estatales, se determinó lo siguiente:-----

- - - a) Expediente técnico incompleto, debido a que carecía de estimación 1 con sus números generadores y archivo fotográfico, bitácora de obra y convenio adicional por reducción de monto contratado, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.-----

- - - b) Se presentó el acta de entrega recepción sin requisitos mínimos, debido a que no presentan firma por parte de la contratista. Asimismo, el importe de la relación de estimaciones por \$510,749, que se presenta en esta acta, no coincide con el importe ejercido de la obra por \$506,237, haciendo una diferencia de \$4,512.-----

- - - c) Se elaboró el acta de entrega recepción de forma extemporánea debido a que la fecha de terminación de los trabajos es el día 22 de junio de 2014 y la firma del acta es el día 01 de octubre de 2014, haciendo un desfase de 100 días entre la terminación de los trabajos y la elaboración del acta de entrega recepción".-----

- - - En lo que respecta a la observación que se analiza a continuación, se tiene que ésta se hizo consistir en que, al analizar diversas obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente la relativa a la número ED-001/GSE-034, se detectaron las siguientes inconsistencias: se presentó el expediente técnico unitario incompleto, el acta de entrega-recepción no presentaba firma de parte del contratista, así como que el importe de relación de estimación que se presentó en el acta no coincidió con el importe ejercicio de la obra, derivando en una diferencia, por último, se elaboró dicha acta de entrega-recepción de forma extemporánea una vez que había concluido el plazo de terminación de los trabajos. Asimismo, se tiene que las irregularidades advertidas, derivaron del análisis efectuado tanto al expediente técnico de obra así como del documento identificado como Acta de Entrega-Recepción, los cuales, sin embargo, no se advirtieron dentro del presente expediente en que se actúa. Lo anterior, a juicio de esta resolutoria, constituye una imposibilidad para verificar la existencia de las irregularidades denunciadas, pues, al omitir exhibirse el expediente técnico unitario de la obra, se tiene que no es posible verificar la falta de información que, supuestamente se advirtió del mismo. Por otra parte, al omitirse allegar el acta de entrega-recepción de la obra, no es posible verificar tanto la falta de requisitos mínimos advertidos, como la falta de firma del contratista, la extemporaneidad de la misma y la diferencia entre los importes reportados. De igual forma, al no obrar tales documentos en el expediente administrativo, resulta también imposible determinar la participación de los hoy encausados en la comisión de los hechos irregulares hechos valer. En ese sentido, al no figurar los documentos base de la acción intentada es que se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, pues no se advierten plenamente determinadas las irregularidades imputadas en su contra, así como sus presuntas conductas ilegales.-----

- - - 12).- **"OBSERVACIÓN 34.-*** En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 3 obras públicas por un importe ejercido de \$2'456,733, realizadas mediante la modalidad de contrato con recursos estatales, no se presentaron los expedientes técnicos motivo por el cual no se acreditó el avance físico de estas obras, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.....-----

- - - Nota: Durante la revisión física realizada por este Órgano Superior de Fiscalización con fecha 16 de marzo de 2016, en compañía del supervisor asignado por la Entidad, se determinó el siguiente concepto

pagado en exceso: CON4 Suministro y colocación de adoquín de 7x10x20 cm, en los extremos del camellón, toda vez que se pagaron 169.49 M2 y se construyeron solo 150.36 M2 a razón de \$448.56 I.V.A. incluido/M2, quedando 19.13M2 pagados en exceso por un importe de \$8,581.00 pesos (ocho mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) I.V.A. incluido".-----

--- En lo que respecta a la observación que antecede, se tiene que ésta se hizo consistir en que, al realizar una revisión de tres obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se detectaron las siguientes irregularidades: no se presentaron los expedientes técnicos de las obras, así como que de la revisión física realizada, se determinó un concepto pagado en exceso. De igual forma como se puede ver, tales inconsistencias se advirtieron de la existencia de las 3 obras referidas, así como de una presunta revisión física efectuada a la obra pública en comento. Sin embargo, al analizar el caudal probatorio que compone el presente sumario, no se advierte constancia alguna que determine la existencia de las 3 obras mencionadas dentro de la observación que se analiza, como pudieran ser precisamente los contratos de obra pública, y, por consiguiente, tampoco se acredita una falta administrativa de parte de los hoy encausados en la omisión de presentar los expedientes técnicos unitarios de obra que se refieren. Por otra parte, tampoco se encontró evidencia de la supuesta verificación física desarrollada, de la cual se advirtió la inconsistencia consistente en pagos en exceso, así como tampoco se encontraron documentos que acreditaran tales pagos. En conclusión, se determina que no existen dentro del sumario elementos probatorios suficientes que acrediten y determinen la responsabilidad administrativa de los hoy encausados, y que, en consecuencia, ameriten la imposición de una sanción administrativa en su contra.-----

--- 13).- **"OBSERVACIÓN 35.-** *En relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2015 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública LPF-N001-2014 denominada "Ampliación de Vivienda Urbana (RA)" en los Municipios de Empalme, Guaymas y San Luis Río Colorado, por un importe ejercido de \$3'897,083, con Recursos Federales del Programa vivienda Digna, mediante la modalidad de Contrato, no se presentó el expediente técnico motivo por el cual no se acreditó el avance físico de esta obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento".-----

--- En lo que respecta a la última de las observaciones analizadas, se tiene que la misma se hizo consistir en que derivado de una revisión efectuada a diversas obras públicas ejecutadas por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), específicamente en la obra pública número LPF-N001-2014, se detectó la siguiente observación: no se presentó el expediente técnico de obra. Sin embargo, al analizar el caudal probatorio que compone el presente sumario, no se encontró evidencia documental que acreditara la existencia y autorización de la obra anteriormente señalada, y, en consecuencia, tampoco se acredita una presunta responsabilidad administrativa de los hoy encausados en la falta de presentación del expediente técnico unitario de la obra. Por tales motivos, no es posible imponer una sanción administrativa a de los hoy encausados, al no quedar debidamente comprobado dentro del sumario la existencia de la irregularidad que se plantea así como la participación de los encausados en su comisión.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [redacted], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, por lo que no

es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales, no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVIII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

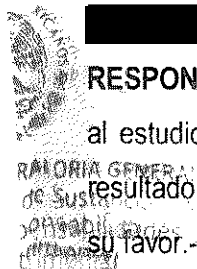
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de

los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----



- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----



TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos; y a [REDACTED]

[REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación; y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/507/16 instruido en contra de los servidores públicos encausados

[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-

----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA. Con fecha 20 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial